



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO

DE 2020

()

Por medio del cual se reglamenta el parágrafo 9 del artículo 237 de la Ley 1955 de 2019 adicionado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 800 de 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, en desarrollo del artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), como una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional, asimilada a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

Que, el tercer inciso del precitado artículo establece como objeto de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) *“administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), los cuales confluirán en la Entidad”*.

Que, el Decreto 521 de 2020 fue expedido con el fin de reglamentar el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, en virtud del cual se dispuso que, con el fin de contribuir al saneamiento definitivo de las cuentas de recobro relacionadas con los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC del régimen contributivo, el Gobierno Nacional establecerá los criterios y plazos, para la estructuración, operación y seguimiento de dicho mecanismo de saneamiento definitivo.

Que, en este mismo sentido se expidió la Resolución 618 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la cual se define el procedimiento relacionado al literal d) del artículo 237 de la Ley 1955 de 2020, estableciendo las fuentes de

Continuación del Decreto “Por medio del cual se reglamenta el parágrafo 9 del artículo 237 de la Ley 1955 de 2019 adicionado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 800 de 2020”

información y los instrumentos probatorios que permitan verificar los requisitos esenciales para determinar la procedencia de reconocimiento y pago de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC.

Que, el inciso final del artículo 237 de la Ley 1955 de 2019 establece que, para financiar los valores aprobados en el mecanismo de saneamiento definitivo, éstos serán reconocidos como deuda pública y podrán ser pagados con cargo al servicio de deuda pública del Presupuesto General de la Nación o mediante operaciones de crédito público.

Que, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 637 de 2020 y con el fin de garantizar el derecho fundamental a la salud y el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSSS, el artículo 1 del Decreto Legislativo 800 de 2020 adicionó el parágrafo 9 al artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, disponiendo que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las entidades recobrantes y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- podrán suscribir acuerdos de pago parcial para el reconocimiento anticipado del 25% del valor de las solicitudes de recobro que cumplan los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 237 de la Ley 1955 de 2019.

Que, de acuerdo con lo anterior se hace necesario reglamentar las condiciones para el reconocimiento anticipado del 25% del valor de las solicitudes de recobro y la suscripción de los acuerdos de pago parcial por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) con las Entidades Promotoras de Salud (EPS), que permitirán el reconocimiento como deuda pública y su pago, así como para el cumplimiento de las obligaciones que de ello se desprendan.

Que la aplicación urgente del presente decreto permitirá otorgar liquidez inmediata a las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud actualmente afectado por la situación de emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social; por lo anterior, y sin afectar el núcleo esencial del principio de publicidad y el cumplimiento del deber de información al público de que tratan el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 2.1..2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, resulta necesario limitar la publicación para comentarios del presente Decreto a un término de cinco (5) días calendario.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Objeto. El presente decreto tiene por objeto establecer los requisitos, los plazos y las condiciones para la suscripción de los acuerdos de pago parcial por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) con las Entidades Promotoras de Salud (EPS) de los que trata el parágrafo 9 del artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, para su posterior reconocimiento

Continuación del Decreto “Por medio del cual se reglamenta el parágrafo 9 del artículo 237 de la Ley 1955 de 2019 adicionado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 800 de 2020”

y pago como deuda pública por parte de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 2. *Ámbito de aplicación.* El presente decreto aplica al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), las Entidades Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y proveedores.

ARTÍCULO 3. *Reglas para suscripción de acuerdos de pago parcial.* La suscripción de acuerdos de pago entre la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y las Entidades Promotoras de Salud (EPS) de la que trata el presente Decreto se sujetará a las siguientes reglas:

1. Los acuerdos de pago parcial que se celebren con las entidades recobrantes que manifiesten su voluntad para el efecto, contemplarán la obligación de culminar el proceso de saneamiento definitivo, así como de firmar el contrato de transacción en los términos y condiciones establecidos en el del Decreto 521 de 2020.
2. El acuerdo de pago parcial entre las partes deberá especificar que las obligaciones de pago por parte de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) serán exigibles una vez se cumpla con los plazos y condiciones establecidos en el presente Decreto.
3. El valor de los acuerdos de pago suscritos por la Administradora los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), correspondiente al 25% del valor radicado será consolidado mediante uno o varios actos administrativos expedidos por esta entidad. Esta consolidación se realizará considerando las ventanas o períodos de radicación que haya fijado la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), quien certificará el valor recobrado por cada EPS y el valor del pago equivalente al 25%.
4. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) tendrá la responsabilidad de llevar a cabo la auditoría posterior para la verificación de la información proporcionada, conforme a lo dispuesto en el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 521 de 2020, la Resolución 618 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y la Resolución 2707 del 2020 de la Administradora los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), o aquellas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.
5. Las resoluciones que reconocerán el valor consolidado de los acuerdos de pago parcial como deuda pública serán expedidas por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos del artículo 22 del Decreto 521 de 2020 y no podrán exceder el valor establecido por el Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS) en los términos del artículo 19 del Decreto 521 de 2020.

Continuación del Decreto “Por medio del cual se reglamenta el parágrafo 9 del artículo 237 de la Ley 1955 de 2019 adicionado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 800 de 2020”

Parágrafo 1°. En caso de que se presente un exceso en el valor girado a la Entidad Promotora de Salud (EPS) en virtud del acuerdo de pago parcial, dicho valor deberá ser reintegrado a la Administradora los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) en los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación del resultado de la auditoría. De no hacerlo en ese tiempo, la Administradora los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) descontará dicho monto de los valores liquidados que prevea reconocerle a la Entidad Promotora de Salud (EPS) por cualquier concepto.

Parágrafo 2°. La verificación de la veracidad y la oportunidad de la información para la suscripción de los acuerdos de pago parcial, radica exclusivamente en las entidades suscriptoras, sin que implique responsabilidad alguna para la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las demás entidades que participen en el proceso de pago, sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar por incumplimiento de lo previsto en el presente decreto.

ARTÍCULO 4°. Registro contable. Una vez suscritos los acuerdos de pago parcial de los que trata el presente Decreto, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) los registrará como un pasivo en su contabilidad. Como resultado del reconocimiento como deuda pública de los valores consolidados, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará los recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), conforme a lo estipulado en el presente decreto.

Artículo 5°. Plazos y condiciones. Para los efectos previstos en el presente Decreto, el procedimiento para el reconocimiento como deuda pública por parte la Nación - Ministerio Hacienda y Crédito Público se deberá sujetar a los siguientes plazos y condiciones:

1. Dentro de los dos (2) días siguientes al cierre de la radicación del mecanismo de saneamiento dispuesto por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), las Entidades Promotoras de Salud (EPS) deberán allegar los soportes para la realización y distribución del giro directo de los recursos al beneficiario final, en los términos y condiciones dispuestos por esta.
2. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) podrá suscribir los acuerdos de pago parcial para atender el pago hasta el último día hábil de cada mes.
3. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) deberá expedir y comunicar a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el o los actos administrativos que consoliden los acuerdos de pago, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior.
4. La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expedirá las resoluciones de reconocimiento de deuda pública y deberá girar los recursos a la Administradora de los Recursos

Continuación del Decreto “Por medio del cual se reglamenta el parágrafo 9 del artículo 237 de la Ley 1955 de 2019 adicionado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 800 de 2020”

del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES en los términos de los artículos 22, 23 y 24 del Decreto 521 de 2020.

5. Dispuestos los recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, esta realizará los giros correspondientes a los beneficiarios establecidos en el acuerdo de pago parcial, en los cinco (5) días siguientes a la expedición de la resolución por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de que trata el numeral anterior.

ARTÍCULO 6°. Reintegro. En caso de que se presente un excedente en el valor girado por la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional-, con respecto al monto girado por la ADRES a las EPS, IPS y proveedores de servicios de salud, ésta deberá reintegrar dicho valor en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de los recursos a la cuenta que señale la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 7°. Ajustes presupuestales. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) deberá solicitar los ajustes presupuestales necesarios para atender las obligaciones derivadas del presente decreto.

ARTÍCULO 8°. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C.,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

FERNANDO RUIZ GÓMEZ

SOPORTE TÉCNICO

Área responsable:

Dirección General de Regulación Económica de la Salud y de la Seguridad Social

Proyecto de decreto:

“Por medio del cual se reglamenta el parágrafo 9 del artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, adicionado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 800 de 2020”

Análisis de las normas que otorgan la competencia

El decreto a expedir se profiere con base en las facultades otorgadas al señor Presidente de la República por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo establecido en el parágrafo 9 del artículo 237 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”, adicionado por el artículo 1º del Decreto Legislativo 800 de 2020.

Vigencia de la Ley o norma reglamentada o desarrollada

Con el presente decreto se establecen las condiciones para la suscripción de los acuerdos de pago parcial para el reconocimiento y pago anticipado del 25% del valor de las solicitudes de recobro presentadas a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. La emergencia sanitaria fue declarada mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 mediante Resolución 844 de 2020.

Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El decreto adiciona y complementa, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto Legislativo 800 de 2020, las disposiciones determinadas en el Decreto 521 de 2020 “Por el cual se establecen los criterios para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo”.

1. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.

Una de las problemáticas que ha tenido que afrontar el Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS- se relaciona con las dificultades en el flujo de los recursos al interior del sector y las constantes diferencias en las cuentas por pagar y cobrar que reportan las Entidades Responsables de Pago y los prestadores y proveedores de

servicios de salud por cuenta de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación - UPC, así como la tendencia creciente de la demanda por estos servicios y tecnologías cuyos procesos de reconocimiento y pago impactan en la operación corriente de los actores del sistema.

Para superar esta circunstancia, el Gobierno Nacional presentó en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 un Acuerdo de Punto Final para el sector salud, incluyendo un conjunto de medidas que tienen como propósito lograr el saneamiento definitivo de los pasivos por servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación de los regímenes contributivo y subsidiado, así como generar las condiciones para que estos no se vuelvan a acumular, mediante la articulación de diversos frentes que se materializan en los artículos 237, 238 y 245 en donde se disponen medidas para el saneamiento de la cartera asociada a los servicios y tecnologías en salud no financiadas por la UPC en ambos regímenes de salud y, en los artículos 240, 241 y 242 que contemplan medidas que permitirán alcanzar la eficiencia en el gasto de estos servicios y tecnologías, así como la optimización de los recursos con los que se financian.

El 6 de abril de 2020 se expidió el Decreto 521 de 2020 “Por el cual se establecen los criterios para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo”, no obstante, con ocasión de las disposiciones extraordinarias de carácter legislativo adoptadas de manera posterior por el Presidente de la República para conjurar la crisis derivada de la aparición de la enfermedad por el nuevo Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional e impedir la extensión de sus efectos en el Decreto Legislativo 800 de 2020, se hace necesario complementar la reglamentación del artículo 237 y así lograr su cumplida ejecución. La posibilidad de reconocer y pagar de manera anticipada el 25% del valor de las solicitudes de recobro permite generar liquidez inmediata para los prestadores y proveedores, lo que permite no solo avanzar en el cumplimiento del saneamiento definitivo de pasivos contenido en el Acuerdo de Punto Final sino, adicionalmente, les genera recursos útiles para afrontar la pandemia generada por el nuevo Coronavirus COVID-19.

2. Ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido.

El decreto aplica al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), las Entidades Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y proveedores.

3. Viabilidad Jurídica

La viabilidad jurídica del decreto está determinada por el Decreto 800 de 2020, que en su artículo 1o habilitó la posibilidad de suscripción de acuerdos de pago parcial para el reconocimiento y pago anticipado del 25% del valor de las solicitudes de recobro que

cumplan los requisitos establecidos.

4. Impacto económico si fuere el caso (Deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto.)

El pago anticipado de los recobros que se habilita en el Decreto 800 de 2020 no plantea un impacto económico adicional al determinado previamente para la estrategia de Punto Final.

5. Disponibilidad presupuestal

La expedición del proyecto normativo no requiere de Certificado de Disponibilidad Presupuestal y se encuentra sujeto al cupo de la respectiva emisión.

6. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

Teniendo en cuenta el contenido del Proyecto de Decreto no se requiere estudio de Impacto Medioambiental o sobre el Patrimonio Cultural de la Nación.

7. Consultas:

De conformidad con lo ordenado en la Constitución y la ley deben realizarse consultas a otra entidad: Sí__ No_X_

7.1. Publicidad:

De conformidad con la Ley debe someterse a consideración del público la información del proyecto antes de su expedición: Sí_X_ No__

La aplicación urgente del presente decreto permitirá otorgar liquidez inmediata a las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud actualmente afectado por la situación de emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, por lo anterior, y sin afectar el núcleo esencial del principio de publicidad y el cumplimiento del deber de información al público de que tratan el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 2.1..2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, resulta necesario limitar la publicación para comentarios a un término de cinco (5) días calendario.

8. Cualquier otro aspecto que considere relevante o de importancia para la adopción de la decisión.

N/A

9. Seguridad Jurídica:

Dentro del año inmediatamente anterior ya se había reglamentado la misma materia:

Sí__ No_X_

EL PROYECTO CUMPLE CON LAS DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA PREVISTAS EN EL TÍTULO 2 DE LA PARTE 1 DEL LIBRO 2 DEL DECRETO NO. 1081 de 2015, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR DE LAPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: Sí__X__ No_____

Elaboró	Diego Luis Villarreal Rodríguez, Asesor. 	Verificó Secretaria General:	
Revisó y verificó	Subdirector de Salud y Riesgos Profesionales / Paul Ricardo Díaz Trillos	Verificó Asesor(es) SG	
Revisó, verificó y aprobó	Directora General de Regulación Económica de la Seguridad Social /María Virginia Jordan Quintero 		

Se publica el presente proyecto de decreto para comentarios de la ciudadanía en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por un plazo de 5 días.